INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR – COLPENSIONES-COLFONDOS en primera instancia en 6 salarios mínimos-entre cada uno.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **SAUL VILLANUEVA JIMENEZ contra PORVENIR – COLPENSIONES – COLFONDOS RAD**: **2018-223**

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR- COLPENSIONES y COLFONDOS** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **$6.000.000,** divididos en partes iguales por cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_17_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho PORVENIR……$2.000.000
Agencias en derecho COLPENSIONES……$2.000.000
Agencias en derecho COLFONDOS……$2.000.000
Costas de secretaria……$0000000
TOTAL ----------
$6.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb72604c586fea2e2c70679e95194219572a47c307f8d4262388702ac8a637**
Documento generado en 17/03/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022.

REF:(Proceso Ejecutivo Seguido por **NURY MARTINEZ ORDOÑEZ CONTRA DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA RAD. 2021-210.**

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-.**

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones:

La señora **NURY MARTINEZ ORDOÑEZ** través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra la **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,** con el fin de que se librara orden de pago por concepto de mesadas retroactivas e intereses moratorios reconocida en la resolución No 178 del 1 de junio de 2021.

1.2 Hechos.

Expone el apoderado que mediante Resolución 178 del primero de junio de 2021, reconoce y ordena pagar al ejecutante **NURY MARTINEZ ORDOÑEZ** la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de septiembre de 2020.

Manifiesta que el retroactivo pensional reconocido, asciende a la suma de **$29.574.323** por mesadas retroactivas de cuatro mesadas del año 2020 y 4 mesadas del año 2021, mas mesadas adicionales.

Afirma el apoderado de la ejecutante, que el demandado pagó la suma de $10.334.338, y que no ha existido otro pago, por lo que adeuda un saldo de $19.239.985, con sus respectivos intereses.

1.3 DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULO EJECUTIVO

- Resolución No 178 del 1 de junio de 2021.

Procede el juzgado a decidir previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

1. **Problema Jurídico.**

¿Si para efectos de darle eficacia y exigibilidad a un documento allegado como títulos ejecutivos se requiere o no la constancia de primera copia?

Para ello hay que establecer si el Código General del Proceso en el inciso final del artículo 244 de CGP, derogó el parágrafo del art 54 A del C.P.L. y de la S.S.

2. **Fundamentos Jurídicos.**

Artículo 100 y 54-A del C.P.L y de la S.S. expresa acerca del valor probatorio de algunas copias y el proceso ejecutivo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.*** *Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*
>
> *(...)* ***PARÁGRAFO.*** *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*
>
> ***ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Artículo 145 del C.P.L y de la S.S. expresa acerca de la aplicación analógica lo siguiente:

> ***"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.*** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

El artículo 1, 244 y 246 del Código General del Proceso, al que se acude por la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P del T y de la SS, regula sobre el tema lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1. OBJETO.*** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(…) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

3. Presupuestos Fácticos.

La demandante, presentó demanda ejecutiva contra **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,** con el fin de obtener el pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios por concepto de pensión de sobrevivientes, aportando como título la mencionada resolución.

Afirma que la suma pretendida por la vía ejecutiva corresponde a las obligaciones dejadas de pagar.

4. Conclusión.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta providencia, es pertinente traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo primero, donde establece que esta normatividad será supletiva, es decir, se aplica siempre y cuando no exista norma expresa en otras leyes, empero en su artículo 244, el cual trata de DOCUMENTOS AUTENTICOS, en su último inciso expresa lo siguiente "*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*", por lo que podemos concluir que las disposiciones relativas a decidir sobre el valor probatorio de los documentos se aplicará el Código General del Proceso, en virtud a la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S., mientras que para decidir sobre documentos que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivo en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, nos regiremos por el Código de Procedimiento Laboral ya que existe norma expresa que regula el tema, como lo son el artículo 54 A PARÁGRAFO y artículo 100, el cual reglamentan el VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS, y el PROCESO EJECUTIVO respectivamente.

El articulo 54 A en su Parágrafo, establece que "*En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros",* quiere decir esto que para fines probatorios los documentos aportados serian los idóneas, pero que para efectos de hacerlo

valer como título ejecutivo debe estar conformado por las resolución en original con su correspondiente constancia de ser primera copia y constancia de su ejecutoria, para que preste merito ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que para el caso en concreto, las resoluciones aportada se encuentra en copia **simple y sin la constancia de ser primera copia**, por lo que el título es claro, expreso pero no exigible, según lo establecido en el Articulo 100 del CPL y de la SS, por lo que no es dable librar orden de pago a cargo del demandado **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-,** por no aportarse los documentos idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, como es el caso de la Resolución aportada que no tiene la constancia de ser la primera copia, que presente merito ejecutivo.

En conclusión existe razón suficiente para el despacho proceder a negar el mandamiento de pago, como en efecto se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia, con la advertencia de que ante la aportación de los mismos habrá lugar por parte del despacho a realizar un estudio sobre los elementos de exigibilidad, expresividad y claridad que todo título ejecutivo exige.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **NURY MARTINEZ ORDOÑEZ** a través de apoderada judicial quienes presentaron demanda ejecutiva contra **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA -** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante al doctor JUAN MATERA RAMOS, con C.C. No 88.159.634 y T. P. No 135.890 del C.S.J.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente previas anotaciones y desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la**, 18 de marzo de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd484c9784ba0c13aa4d413db12ff105d1a22e5497fba4aa10b4d2c413734526**
Documento generado en 17/03/2022 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de 2022

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra ejecutoriado el auto del 20 de enero de esta anualidad, a través del cual se liquidaron las costas ordinarias.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **ANTONIO TERAN ESPAÑA – BLANCA MOLINARES contra PORVENIR RAD**: **2015-102**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se liquidaron las costas de fecha del 20 de enero de esta anualidad, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de $9.949.765,27.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO:- Visto el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **$9.949.765,27.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado pase al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 17, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7ccb70304e413c4a6432d3131a89a0dcae943a5be28da81957c02a5bc3756**
Documento generado en 17/03/2022 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por la señora **NORAIMA ELENA QUINTERO ANGARITA** contra **ELECTRO LTDA. RAD 2021-341.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral presentada por la señora **NORAIMA ELENA QUINTERO ANGARITA** a través de apoderado judicial contra **ELECTRO LTDA**, al estimar que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Dentro del término legal establecido para tal efecto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 07 de octubre de 2021. Alegó que "*el envío de la demanda al demandado ELECTRO 4 LTDA, se realizó el 07 de septiembre del 2021, fecha en la cual se presentó la demanda de la referencia, al correo de la oficina de recepción de reparto de juzgado laborales de esta ciudad, al cual se envió una copia de todo lo enviado a la oficina de recepción de demanda, al correo del demandado, pero por un error nuestro, el envío se hizo con copia oculta, y por ello, claramente el juzgado no lo vislumbró. Por lo anterior, consideramos que, si se cumplió con el mandato ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y, en consecuencia, se debe admitir la demanda de la referencia, en ese orden de ideas, le ruego a su Señoría, se sirva reponer el auto recurrido y ordene la admisión de la demanda".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el recurso de reposición, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social a su tenor literal dispone:

> "**ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos*

interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así pues, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante fue allegado dentro del término legal previsto para tales efectos, por lo que procede el estudio de fondo del mismo. En este sentido, sobre los fundamentos del recurso interpuesto resulta necesario señalar que:

- Del examen del archivo No. 02 del expediente digital, no se colige que se haya enviado la demanda al extremo pasivo de la litis, por lo que mediante auto del 07 de octubre de 2021 se devolvió la demanda al apoderado del demandante y se le concedió término de 5 días para que subsanara la circunstancia anotada.

- Aunque el apoderado de la parte demandante manifestó en el recurso de reposición incoado, que el envío de la demanda al demandado se realizó el 07 de septiembre del 2021 y acompañó un correo electrónico con el que pretendió acreditar su dicho, del examen de la documental en comento, se advierte que dicho correo se remitió a una dirección electrónica diferente a la que se atribuye a la demandada en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 80 del archivo No. 02 del expediente digital.

Así las cosas, al no haber incurrido el despacho en yerro alguno en el auto datado 07 de octubre de 2021 y no habiendo cumplido el apoderado del extremo activo con la carga de subsanar -dentro del término concedido- la deficiencia anotada en el auto referido, en la parte resolutiva de la presente providencia, se dispondrá no reponer el auto datado 07 de octubre de 2021 y rechazar la demanda incoada.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 07 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NORAIMA ELENA QUINTERO ANGARITA** contra **ELECTRO LTDA**, por no haber sido subsanada de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite considerativo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza.

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la **fecha 16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 16**, fijados **a las 08:00 a.m.**

_____
Secretario (a)

KMR
DN

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35c5a6619f6cf64f1e76e7455c5a0388ab89c865b76cd59d29767325210915**
Documento generado en 17/03/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ELSA ISABEL MARTINEZ PACHECO** y la interviniente **MARIA CONCEPCIÓN JIMENEZ LUGO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. RAD.: 2015-211.**

ASUNTO

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte interviniente presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se liquidan las costas y agencias en derecho.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

> "**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> (…)
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra***

el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán ser controvertidas por medio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, mas no contra el auto que las liquide, como es del caso en el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada y la circunstancia expuesta, el Despacho rechazará por improcedentes, tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte interviniente contra el auto datado 9 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto datado 9 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 18 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°17, fijados a las 08:00 AM.

_____
Secretario (a)

Proyectó: K.S
Revisó: D.N

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c42140494b73e1ac25aa42b8c93c3b073638aca61bbd9c825c2d30edfdbbd6**
Documento generado en 17/03/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR –en primera instancia en 6 salarios mínimos-

Que en segunda instancia se condenó en costas en un salario mínimo a PORVENIR.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **EDUARDO ROPAIN MUNIVE contra PORVENIR – COLPENSIONES –RAD**: **2019-295**

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR-** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **$6.000.000**.

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito, en un salario **$1.000.000** a cargo de PORVENIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_17_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho……$6.000.000
Costas de secretaria……$0
Agencias en derecho 2da instancia……$1.000.000 PORVENIR
TOTAL ----------
$7.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36135c1a34f4607079806ba281d133bfe0ef4f952eae9ef90144c025709605**
Documento generado en 17/03/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR en primera instancia en 6 salarios mínimos- y en segunda instancia a un salario mínimo por cada uno a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **OLGA LUCIA RODRIGUEZ PEREZ contra PORVENIR – COLPENSIONES RAD**: **2019-409**

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **$6.000.000.**

Se liquidan costas y agencias según el Tribunal Superior del Distrito en un salario **$1.000.000** a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_17_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....$6.000.000
Costas de secretaria.....$0
Agencias en derecho 2da instancia.....$1.000.000 PORVENIR
Agencias en derecho 2da instancia.....$1.000.000 COLPENSIONES
TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ad5a09015f912d5a29c9cbdc90a868d40829a89136b1932611549a9745cfb**
Documento generado en 17/03/2022 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR en primera instancia en 6 salarios mínimos- y en segunda instancia a un salario mínimo a COLPENSIONES y PORVENIR.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **GRACIELA VARGAS GUERRERO contra PORVENIR – COLPENSIONES RAD**: **2020-095**

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **$6.000.000.**

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito, en un salario **$1.000.000** a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_17_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho……$6.000.000
Costas de secretaria……$0
Agencias en derecho 2da instancia…..$1.000.000 PORVENIR
Agencias en derecho 2da instancia…..$1.000.000 COLPENSIONES
TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642129a96ba16e45e5035c94cdf9b722c86a6b336074af6b6ed835032a3a67f6**
Documento generado en 17/03/2022 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **JUSTA MARÍA PANNEFLEK DE LA ROSA** contra **PROTECCIÓN S.A** y la señora **SONIA SUAREZ SERRANO** como interviniente ad excludendum **RAD**.: **2021-052.**

ASUNTO

El 1 de marzo de 2022, la apoderada de la interviniente ad excludendum **SONIA SUAREZ SERRANO**, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda inicial por parte de la interviniente en comento, teniendo en cuenta que la respuesta se allegó fuera de término.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*
>
> *Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

> *"**ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".*

DECRETO 806 DE 2020:

> *"**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la interviniente ad excludendum, señora **SONIA SUAREZ SERRANO**, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto interlocutorio proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda inicial por parte de la interviniente en comento, por lo que resulta procedente el estudio de fondo del mismo.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por la apoderada de la señora **SONIA SUAREZ SERRANO** para sustentar el recurso de reposición planteado, advierte el Despacho que, tal como se colige del folio 09 del archivo No. 09 del expediente digital, el 21 de septiembre de 2021, el extremo activo de la presente causa, envió por correo electrónico el libelo incoatorio a la interviniente ad excludendum en comento, por lo que esta última se entendió notificada del mismo el 24 de septiembre de 2021. En

consecuencia, el término de 10 días para contestar la demanda empezó a correr el 27 de septiembre de 2021 y feneció el 08 de octubre de la anualidad referida.

Así las cosas, aunque en el auto objeto de recurso se estimó que la señora **SONIA SUAREZ SERRANO** contaba hasta el 12 de octubre de 2021 para contestar la demanda inicial, deviene diáfano que no hay lugar a reponer lo resuelto en el numeral segundo de la providencia recurrida, en la medida en que la contestación de la señora **SONIA SUAREZ SERRANO** se allegó al Despacho el 19 de octubre de 2022, es decir, excedido con creces el término legal previsto para tales efectos.

En consecuencia, el Juzgado se mantendrá en la decisión proferida el 24 de febrero de 2022 y en la parte resolutiva de esta providencia, dispondrá no reponer el auto en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

NUMERLA ÚNICO: NO REPONER el auto proferido en el presente proceso ordinario laboral el 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 18 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°17, fijados a las 08:00 AM.

_____

Secretario (a)

Proyectó: K.S
Revisó: D.N.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561f57457881c2661ebeceade7062a70e5df73556cd5fd97e4c447de79bb5ce**
Documento generado en 17/03/2022 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR – COLPENSIONES-COLFONDOS en primera instancia en 6 salarios mínimos-.

Que en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y a COLPENSIONES, en un salario mínimo por cada uno.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **LUIS CRUZ MEDINA contra PORVENIR – COLPENSIONES –RAD**: **2020-094.**

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR-** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **$6.000.000.**

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito en un salario **$1.000.000** para cada uno a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 18 de marzo de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_17_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho PORVENIR……$6.000.000
Agencias en derecho PORVENIR segunda inst……$1.000.000
Agencias en derecho COLPEN segunda inst……$1.000.000

Costas de secretaria.....$0000000
TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c4800ccad8745532a0354bde4067454a76b24fc1d52ab1e1eeb26b0e31450**
Documento generado en 17/03/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **MARIA VICTORIA MENESES SOCARRAS** contra **ING – PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.: 2011-140.**

ASUNTO

El 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se liquidan las costas y agencias en derecho.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

> *"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> (…)
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán ser controvertidas por medio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, mas no contra el auto que las liquide, como es del caso en el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada y la circunstancia expuesta, el Despacho rechazará por improcedentes, tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto datado 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 18 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°17, fijados a las 08:00 AM.

_____
Secretario (a)

Proyectó: K.S
Revisó: D.N

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec974a48767b011abdfa4d1012fc207bc33db13f7df8e0274a3f5e49bf76c503**
Documento generado en 17/03/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MERCEDES GUZMAN DE ARROYO contra COLPENSIONES
RAD. 2015-329

El presente proceso se encuentra pendiente para efectuar audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 126 CGP, al cual se hace alusión conforme a la remisión expresa que dispone el Art. 145 del CPLSS, debido a la pérdida parcial que se produjo del audio contentivo de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 13 de octubre de 2015.

Revisado dicho audio se encuentra que, a partir de que se ordenó un receso para dictar sentencia no hay más grabación, por lo que no es posible acceder a los momentos siguientes que se desarrollaron en dicha audiencia; los cuales, de acuerdo al acta levantada por la celebración de la misma, fue emisión de sentencia, sin alegatos de conclusión. Por tanto, de esta etapa se procurará su reconstrucción en la audiencia de la que se fijará fecha a continuación.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR NUEVA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÌCULO 126 del CGP** para el día **dos (2) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS Y TREINTA (2:30 p.m.)** de la tarde Audiencia de reconstrucción parcial de audio en la que se llevarán a cabo las siguientes etapas a reconstruir:

- Sentencia

SEGUNDO. Se les recuerda a los apoderados de las partes que ese día deben comparecer los dos testigos mencionados en el numeral primero para lograr la debida reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640d996723892fedaa9b9b3051877c6cd914a8fd047b611255ad81ef4335baba
Documento generado en 17/03/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por el señor **MANUEL CAMPUZANO MIELES** contra **TRACOSTA S.A.S**, **INGERCOSTA LTDA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 2017-276**

ASUNTO

Procede el Despacho a atender el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual se archivó el proceso de la referencia respecto de **INGERCOSTA LTDA.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

*"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*
*"**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(…)
12. Los demás que señale la ley.
El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.
Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (…).
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
***Artículo 321. Procedencia.** (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(…)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

CASO CONCRETO

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 se ordenó el archivo del proceso de referencia, debido a que el demandante no fue lo suficientemente diligente al momento de desplegar los trámites para notificar al demandado. En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2022, el apoderado del demandante, señor **MANUEL CAMPUZANO MIELES** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para atender el punto de embestida propuesto por el apoderado de la parte demandante, se debe primero precisar lo siguiente: De conformidad con el artículo 63 del C.P.L. y S.S, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, cuando esta se hiciere por estados.

Así pues, en el presente asunto se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 23 de febrero de 2022 (folio 3 del archivo No. 4 del expediente digital), por lo que el demandante tenía hasta el 25 del mismo mes y año para interponer el recurso. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 28 de febrero de los corrientes (folio 1 del archivo No. 05). En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado 22 de febrero de 2022.

No obstante, advirtiéndose que el recurso de apelación contra la providencia en comento fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo, ordenando surtir el procedimiento correspondiente por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado el 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto datado 22 de febrero de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a través de la Secretaría de este Despacho al Honorable Tribunal Superior de Santa Marta - Sala Laboral para lo de su conocimiento y cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C.P
Revisó: D.N.

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la **fecha 18 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 17**, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46306047002ed41853969d3ef765a6af4b630640a5daebdf2708e5d81c111dbe**
Documento generado en 17/03/2022 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por la señora **JOHANA LORENA GADBAN CAMPIÑO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. RAD. 2019-384.**

ASUNTO

Procede el Despacho a atender el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó archivar el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*
>
> *"**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…)*
>
> *12. Los demás que señale la ley.*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (…).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 321. Procedencia. *(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(…)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

CASO CONCRETO

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 se ordenó archivar el proceso de referencia, toda vez que la demandante no desplegó las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada. En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante, señora **JOHANA LORENA GADBAN CAMPIÑO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto aludido.

En ese orden de ideas, se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 23 de febrero de 2022, como se colige del archivo No. 03 del expediente digital, por lo que el demandante tenía hasta el 25 del mismo mes y año para interponer el recurso. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 28 de febrero de los corrientes (folio 1 del archivo No. 04). En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado 22 de febrero de 2022.

No obstante, advirtiéndose que el recurso de apelación contra la providencia en comento fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo, ordenando surtir el procedimiento correspondiente por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado el 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto datado 22 de febrero de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a través de la Secretaría de este Despacho al Honorable Tribunal Superior de Santa Marta - Sala Laboral para lo de su conocimiento y cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Proyectó: C.P.
Revisó D.N

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la **fecha 18 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 17**, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee4a8beb9c6e00d64c74a47e59ee885d12646ba868ef3a033e6c21ce623075**
Documento generado en 17/03/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE ENRIQUE DELGADO ALVAREZ contra RAUL DÁVILA JIMENO

RAD. 2019-402

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior para el día 18 de febrero no pudo llevarse a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba en una diligencia médica; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 del CPT y SS** para el día **martes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Práctica de pruebas
B. Alegatos de conclusión
C. Sentencia

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33887521231a6a1b67e05e4f2b1eed1ed1f11efa97b244411817b098fb493f55**
Documento generado en 17/03/2022 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por el señor **ALFREDO DE JESUS PEÑARANDA RUIZ** contra el señor **JAVIER FELIPE COHEN SILVA** y la señora **MARÍA ELENA PEÑARANDA RUIZ. RAD. 2019-407.**

ASUNTO

Procede el Despacho a atender el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó archivar el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

> *"**ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*
>
> *Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*
>
> *Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*
>
> *Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

CASO CONCRETO

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 se ordenó archivar el proceso de la referencia con fundamento en el artículo 30 del C.P.L. y S.S, toda vez que la parte demandante no desplegó las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada. En consecuencia, dentro del término correspondiente (25 de febrero de 2022), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto aludido.

El recurrente ataca el auto que archivó la diligencia, apoyado en dos argumentos principales. El primero de ellos, se fundamenta en el hecho de que el proceso para llevar a cabo la notificación personal de los demandados se vio interrumpido y dificultado por los efectos que generó la pandemia; y el segundo, radica en el poder que ostenta el Juez Laboral para impulsar el proceso e impedir la parálisis del mismo.

Respecto del primer argumento del censor, se debe señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció la posibilidad de realizar la notificación personal del demandado a través de correo electrónico, precisamente en aras de flexibilizar dicho procedimiento, garantizando los derechos de los extremos en litigio.

> *"**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)*

En el caso concreto no se evidenció la constancia de notificación personal de manera presencial como lo contemplaban los artículos 291 y 292 C.G.P. ni de manera electrónica como lo permitía el Decreto 806 de 2020, por lo que resulta claro que el recurrente no empleó las herramientas con las que contaba para notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, dando lugar al archivo del proceso en los términos del art. 30 C.P.L. y S.S. máxime cuando la suspensión de términos que aduce el apoderado en su escrito de reposición finalizó el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, con relación a la postura del recurrente sobre la potestad del Juez Laboral para dar impulso al proceso, se debe señalar que la sentencia C-868 de 2010 determina lo siguiente:

> *…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de*

contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) ***la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"****. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos,* ***(ii) proceder al archivo del proceso en otros****, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

De la jurisprudencia citada es posible colegir que, para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente en el tiempo, el Juez Laboral cuenta con diversas herramientas. Entre ellas, se encuentra la facultad del operador judicial de darle aplicación al artículo 30 del C.P.L. y S.S. Dicha norma prevé dos circunstancias generales para que el proceso no se detenga. La primera de ellas, tiene aplicabilidad cuando el demandado se encuentra notificado. La segunda, cuando han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda y el extremo pasivo de la litis no se ha notificado, caso en el cual, el impulso oficioso correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 ibídem, es el **archivo de las diligencias.**

En el caso concreto, se tiene que la demanda fue impetrada contra los señores **JAVIER FELIPE COHEN SILVA** y **MARÍA ELENA PEÑARANDA RUIZ**. Asimismo, que esta se admitió mediante auto del 14 de febrero de 2020 y que a la fecha de emisión del auto que ordenaba el archivo del proceso, ya se habían superado los 6 meses contemplados en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S. La omisión a la orden judicial de notificar al extremo pasivo de la litis, demuestra la falta de interés procesal de la parte demandante, por lo que no puede el recurrente, a esta altura del proceso, aspirar que la consecuencia misma de su falta procesal sea subsanada.

También manifiesta en sus argumentos el apoderado del demandante, que el Juez como director de la causa y en uso de los poderes asignados en el artículo 48 del CPT, puede impulsar el proceso. Aunque lo anterior es cierto, resulta a todas luces contrario a derecho, interpretar que en virtud de tal facultad, el juez debe asumir la carga legalmente impuesta al demandante de notificar al demandado. Así las cosas, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 22 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Proyectó: C.P.
Revisó: D.N

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la **fecha 18 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 17**, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd114f07b9a1cf177a7917bba8849b82f2121a165da63974cbb4e0e10d91d7**
Documento generado en 17/03/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE ELIECER SERRANO LEON contra SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.A. y TIMON S.A.

RAD. 2021-081

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas Servientrega S.A. E.S.P., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A. aportaron memorial otorgando poder y la respectiva contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La "forma de las notificaciones", señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados–las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto–las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutiva se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado

contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, como apoderado de SERVIENTREGA S.A.., en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo 9 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, como apoderada de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., en los términos del poder conferido y aportado a folio 4 del archivo 9 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, como apoderada de la demandada TIMONS S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folio 2-3 del archivo 6 del expediente digital.

SEXTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MIERCOLES, CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa31dda61b2de1fc9478326958f5510aaf2a8ab3b4252fc231074591ee2f47**
Documento generado en 17/03/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido LUIS RAMON LOPEZ HERRERA contra UGPP y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE COLOMBIA

RAD. 2021-302

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado del demandante, en cuanto solicita que la audiencia programada para el día 4 de abril del año en curso, se realice de manera virtual de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022; en el presente proceso se mantendrá la fecha y hora previamente señalada y se dispondrá celebrar la audiencia regulada por el art. 80 del CPT y SS de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

La correspondiente invitación para vincularse a la audiencia virtual será enviada a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para lograr su adecuada participación en la misma. Este auto se notificará por estado en Tyba, así como también será publicado en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en aras de alcanzar una mayor divulgación de la presente decisión.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se celebrará la audiencia regulada por el art. 80 del CPT y SS de manera virtual a través de la plataforma LifeSize en día **LUNES, CUATRO (4) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ONCE (11:00 a.m.)** de la mañana

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5afb9b8a0941e73965dea9dbbbf06aab46c5db196c7d6dfb1241afa40027bf**
Documento generado en 17/03/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido RAQUEL CECILIA IGLESIAS PEREZ contra CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES

RAD. 2021-432

Visto el informe secretarial precedente, se observa que los demandados aportaron memorial otorgando poder y contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a esta demandada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La "forma de las notificaciones", señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados–las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto–las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica a su apoderada judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la

notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutiva se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de los señores CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. JUDITH ESTHER RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA como apoderado de los señores CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 6 del archivo digital N° 6 del expediente.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, TRES (3) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc1834dd3ef5cd5e1746c8ca1f1564891c95e40a5228b657b0fc9b414c266a**
Documento generado en 17/03/2022 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	47001310500120210046500
PROCESO	Fuero Sindical
DEMANDANTE	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ÁNGEL MEJÍA PALACIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **C.I. PRODECO S.A.** contra **RAFAEL ÁNGEL MEJÍA PALACIO** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 7, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de:

NO ENVIÓ LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

Precisa el Despacho que, de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, y en caso de no conocerse, se acreditará con el envío físico. La no acreditación de este deber resulta en causal de inadmisión.

En el asunto que se revisa, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, pero al mismo tiempo informa que conoce su dirección física, y a pesar de esto no acredita haber hecho envío físico del escrito de demanda en el aparte de los anexos de la misma.

Por tal razón se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mencionada deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 18 de marzo de 2022, se notifica el auto por ESTADOS N° 17, fijados a las 8:00 AM

_____
Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8453c34111ac494108cedec9229ec07c8c0ac1b83fa2cc787df0d1967f00702**
Documento generado en 17/03/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220003400
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	EDUARDO TORRES RUIDIAZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EDUARDO TORRES RUIDIAZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además lo descrito en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDUARDO TORRES RUIDIAZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

SEXTO: Tener al Dr. **ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 18 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 17, fijados a las 08:00 AM.

_____
Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCION DE SINDICATO seguido DRUMMOND LTD contra **ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD. "ASED"**

RAD. 2018-391

En el presente proceso se encuentre pendiente continuar la audiencia conforme al Art. 114 del CPLSS, por lo que es necesario señalar fecha para ello, toda vez que, el Superior confirmó en sede apelación el auto de fecha 10 de junio de 2020 por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas requeridas por las partes..

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 114 del CPT y SS** para el día **LUNES, SEIS (6) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Práctica de pruebas
B. Alegatos de conclusión
C. Sentencia

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9840646c785ac2def916ee9a46d1ebf85a14c50d430d94a5efc3f8acd03b55**
Documento generado en 17/03/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR seguido C.I. PRODECO S.A. contra ALFONSO ENRIQUE LOZANO CABRERA.

RAD. 2021-408

En el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia conforme al Art. 114 del CPLSS, toda vez que tanto el demandado como la organización sindical SINTRAPRODECO fueron notificados por la parte demandante a los correos electrónicos (alonsolozano_123@hotmail.com) que corresponde al Sr. ALFONSO ENRIQUE LOZANO CABRERA, al Sindicato "SINTRAPRODECO" al correo electrónico (sintraprodeco@gmail.com) y (erome1981@hotmail.com), y se aportó la trazabilidad de los respectivos envíos de fecha 28 de enero de 2022 con la certificación de acuse de recibido.

Así las cosas, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.L. y s.s, y finalmente está pendiente de resolverse la solicitud de corrección del auto calendado 25 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó notificar al presidente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria del Carbón "SINTRACARBON", toda vez que dentro de la demanda instaurada se hizo referencia a que el demandado se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.I Prodeco S.A."SINTRAPRODECO".

Respecto a la petición de corrección del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, se accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que se trató de un error involuntario en la transliteración del nombre del organismo sindical al cual se encuentra vinculado el demandado, corrección que se encuentra amparada en el artículo 286[1] del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto por disposición del art. 145 del C.P.L., no obstante, se hace la salvedad que pese al error en el nombre del sindicato, la parte demandante efectuó la notificación a "SINTRAPRODECO".

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. **Se fija** como fecha para llevar a cabo **audiencia pública especial** (Parágrafo 1 y 2 artículo 114 del C.P.T. y S.S.) el día **lunes trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. (de la mañana)** a fin de que el demandado proceda a dar contestación a la demanda incoada en su contra e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en virtud del principio de oralidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

---

[1] **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

SEGUNDO. Se corrigen los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, los cuales quedarán así:

*"**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al presidente del* Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.I Prodeco S.A. "*SINTRAPRODECO*".

***QUINTO**: Cítese a las partes y al sindicato* "SINTRAPRODECO"*." al quinto (5) día hábil a la notificación de este proveído a los ya mencionados para que se surta la audiencia prevista en el artículo 114 del CPT Y SS.*

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de marzo de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **17,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759f32319b470380decbeb02f10d9ceabf79d31ea5a2f22b4b08e9f42c10532**
Documento generado en 17/03/2022 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica